



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0725/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la argumentación que figura en la presente sentencia; y por tanto, ORDENAR a las referidas accionadas, con cargo a la Procuraduría General de la República, a realizar el pago a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de un monto ascendente a seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el avalúo acreditado en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2.2, matrícula 3000300175, ubicado en el municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 92-249 emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992).*

*CUARTO: DISPONER la consignación del referido monto de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo a la Procuraduría General de la República.*

*QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión], por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua; y a las partes correcurridas, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte de la especie fue sometida por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta sede constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025). La referida solicitud fue notificada a las partes intimadas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y Presidencia de la República, mediante las Comunicaciones núm. SGTC-2704-2025, SGTC-2705-2025, SGTC-2707-2025, SGTC-2709-2025, respectivamente, todas suscritas por la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y recibidas el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

*Tal como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo promovida por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua con la finalidad de obtener el pago del justiprecio correspondiente a la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2 del municipio y provincia de La Romana, por parte del Estado dominicano. Dichos coaccionantes aducen que, a pesar de una serie de reclamaciones, la violación a sus derechos de propiedad aún persiste a la fecha, de todo lo cual resulta una evidente violación del derecho fundamental de propiedad. Tomando como base la argumentación jurídica de los correcurrentes en revisión, así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido acreditar lo siguiente:*

*a. El señor Simón Bolívar Jiménez Rijo adquirió el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 1-A-214, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana (matrícula núm. 3000300175), el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), 49 tal como consta en el contrato de compraventa celebrado con el señor Daniel Rodríguez. Posteriormente, casi dos décadas más tarde, atendiendo a la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República a través del Oficio núm. 3761, de dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), la Presidencia de la República emitió el Decreto núm. 598- 10, de veintitrés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(23) de octubre de dos mil diez (2010), que declaró de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 1-A-201, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana, para ser destinada a la construcción del Centro de Corrección y Rehabilitación La Romana-Hombre.*

*b. Afectado por la construcción del indicado centro de corrección y rehabilitación, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo solicitó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), que la violación de su derecho de propiedad fuere resarcida, motivando a este último órgano a realizar una investigación al respecto. En consecuencia, la Dirección Nacional de Bienes Nacionales dispuso una indagatoria con relación a la construcción y ocupación irregular del inmueble en cuestión, la cual generó un informe técnico, el veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), con la siguiente conclusión previamente citada: [...] ciertamente que la propiedad del señor SIMÓN BOLÍVAR RIJO, está siendo ocupada en la construcción de dicha cárcel; informe que fue comunicado a la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).*

*c. Ante la admisión de la infracción constitucional más arriba descrita, el coaccionante en amparo y hoy correcurrente en revisión informó al entonces procurador de la República, mediante misiva de veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015), su aceptación del valor establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al aludido inmueble y, en consecuencia, su solicitud de pago del justiprecio a su favor, por causa de la expropiación en cuestión, precisando que: Nos urge recibir el pago correspondiente, toda vez que desde el año 2011, no hemos podido usufructuar, ni disponer del sagrado derecho de propiedad, confirme el artículo 51 de la Constitución dominicana, máxime cuando estoy padeciendo de penurias económicas y deterioro de la salud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El inmueble en cuestión fue valorado por la Dirección de Impuestos Internos (DGII) en la suma de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,162,800.00), según se acredita en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). Ante la inercia de las partes coaccionadas, los coaccionantes sometieron ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la acción de amparo que hoy nos ocupa, el tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

*e. Cabe afirmar, en consecuencia, que la especie comparte circunstancias fácticas análogas a las resueltas por la Sentencia TC/0059/16 y la Sentencia TC/0224/19, razón por la que se impone admitir que el caso que nos ocupa también entra al ámbito de la competencia tuitiva del juez de amparo. En efecto, las expropiaciones inmobiliarias constituyen restricciones al derecho de propiedad ejecutadas por el Estado mediante actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles, con apego al debido proceso y solo en casos de utilidad pública o de interés social. Estas expropiaciones dan lugar al otorgamiento de una indemnización especial previa a favor de la persona expropiada, que deberá ser equivalente al justo valor determinado entre las partes por mutuo acuerdo, o decidido mediante sentencia de tribunal competente, de acuerdo con la ley que rige la materia. Por consiguiente, como estableció este colegiado constitucional en su citada Sentencia TC/0224/19, salvo declaratoria de estado de emergencia o de defensa (art. 51.1, in fine), el Estado no podrá ordenar ninguna expropiación sin disponer previamente el pago de una indemnización a favor del expropiado y deberá garantizarle a este último, durante todo el proceso de determinación del justiprecio y pago, el pleno derecho de goce, disfrute y disposición sobre el bien de que se trate.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. En este contexto, de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado. En el supuesto contrario, o sea, cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido (como resulta en el caso que nos ocupa) deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de necesidad, la consignación del pago del condigno justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente.*

*g. Con base en la argumentación expuesta, dados los preceptos constitucionales que resultan afectados en los casos de expropiaciones (en sus diferentes modalidades), la protección del derecho de propiedad amerita de parte del juez de amparo una tutela y valoración especial tendente a la restauración del derecho fundamental violentado. Además, de acuerdo con el dictamen expedido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0205/13 (reiterado en sus sentencias TC/0211/15 y TC/0224/19): [...]*

*h. En la especie ha quedado demostrado que los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua han sido víctimas de una expropiación irregular ejecutada por el Estado dominicano mediante una vía de hecho administrativa (a través de la Procuraduría General de la República), que transgrede flagrantemente las disposiciones del artículo 51.1 de nuestra Ley Fundamental, puesto que el Tribunal Constitucional no ha verificado la existencia en el caso de ninguna de las causales constitucionales justificativas de esa conducta. Obsérvese que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicados correcurrentes en revisión fueron arbitrariamente despojados de su derecho de propiedad sobre la referida parcela núm. 1-A-214, inmueble sobre el cual el aludido órgano estatal dispuso la construcción del denominado Centro de Corrección y Rehabilitación La Romana Hombre por dicha entidad estatal.*

*i. De manera que la Procuraduría General de la República, así como el Estado dominicano, han usufructuado durante más de una década la indicada propiedad sin la condigna emisión del decreto de expropiación con relación a la referida Parcela núm. 1-A-214 y sin el previo pago del justo valor de dicho inmueble, de acuerdo con lo que dispuso esta sede constitucional en la precitada sentencia TC/0053/14. 53 Todo ello en perjuicio de los correcurrentes en revisión, los cuales, de manera simultánea, han procurado infructuosamente durante igual término que el Estado dominicano le pague el justo precio correspondiente. Esta sede constitucional estima igualmente que en el expediente de la especie no subsiste ningún elemento de naturaleza legal pendiente de ser dirimido en justicia con relación con el presente caso, motivo por el cual ha cesado la necesidad de apoderar a otra jurisdicción para la fijación del justo precio de la Parcela núm. 1- A-214.*

*j. A la luz de la argumentación expuesta y en vista de las similitudes fácticas con los casos resueltos mediante las citadas Sentencias TC/0059/16 y TC/0224/19, este colegiado estima procedente acoger la acción de amparo promovida por los indicados coaccionantes y hoy correcurrentes en revisión, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, en virtud de los principios de efectividad y vinculatoriedad atinentes a los procesos rectores de la justicia constitucional. Y, en este sentido, considera pertinente ordenar al Estado dominicano pagarle al titular de la Parcela núm. 1-A-214, señor Simón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bolívar Jiménez Rijo (según la documentación aportada en la especie), a través de la Procuraduría General de la República, la suma de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,162,800.00), por concepto del justiprecio determinado por el avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la Parcela núm. 1-A-214; valor que no ha sido objetado por este última ni tampoco por ninguna de las partes correcurridas en revisión.*

*k. Cabe aclarar, sin embargo, que dicho pago se ordena exclusivamente a favor del aludido señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, porque entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, particularmente las listadas bajo los literales f), h), j), k) y m) del epígrafe 6 de la presente sentencia, no se logran acreditar los posibles derechos de la señora Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua sobre la parcela en cuestión; decisión esta que se adopta sin intención de en modo alguno limitar los derechos patrimoniales que a dicha señora le pudiesen asistir de conformidad con la ley y la Constitución en virtud de su relación con el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo.*

*l. Por consiguiente, esta sede constitucional entiende justo y apegado a nuestro ordenamiento jurídico disponer que el pago de la indicada suma adeudada al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo (por concepto de pago de justiprecio con motivo de la expropiación irregular efectuada por vía de hecho administrativa que nos ocupa) sea sometida al Congreso Nacional. Esta medida tendría por objeto garantizar la consignación de dicho pago, con cargo a la Procuraduría General de la República, en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión. Esta modalidad de pago excepcional se aplica en atención al principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectividad de la justicia constitucional, así como del artículo 233 de la Carta Sustantiva, que ordena al Poder Ejecutivo elaborar el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado bajo un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.*

*m. Finalmente, conviene abordar la solicitud de fijación de una astreinte propuesta por los coaccionantes en amparo y correcurrentes en revisión, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua (en virtud los términos del art. 93 de la Ley núm. 137-11), ascendente a un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) por cada día de retardo en realizar la consignación del pago de la indemnización debida en la Ley del Presupuesto General del Estado. Al respecto, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional reiteró en su Sentencia TC/00438/17 la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas y advertidas en la especie, estima procedente la fijación de una astreinte, según los términos y monto que figurará en el dispositivo de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte**

En su solicitud de liquidación, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán solicitan el acogimiento de su solicitud y, en consecuencia, la liquidación de la astreinte que corresponda a su favor. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que «la referida decisión fue notificada a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Bienes Nacionales dominicano y por medio del Acto núm. 741/2023 de fecha 17 de octubre del 2023, del ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto por medio del cual se hizo formal intimación de pagar el monto de las condenaciones impuestas en la referida decisión».*

*Que «desde la fecha de la notificación de la sentencia, las instituciones responsables de su ejecución han sido indiferentes a la notificación de la decisión y a la intimación de pago de las condenaciones impuestas, burlando el derecho que les ha sido reconocido a los exponentes por la referida decisión».*

*Que «la falta de pago de las condenaciones impuestas a cargo de las instituciones responsables constituye una prolongación de los abusos cometidos con la expropiación de la propiedad de los exponentes y, además, un desacato de la decisión de este Tribunal Constitucional».*

*Que «en la especie, teniendo en cuenta que los afectados son dos personas con edades de 77 y 71 años respectivamente, resulta ostensible, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus edades, que el retardo en el pago conduzca a la pérdida de un beneficio real en una etapa de sus vidas en que sus posibilidades de aprovechamiento se reducen cada día».*

*Que «dado el retardo en el pago, por las diversas trabas burocráticas a que les han sido impuestas, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluveres Paniagua se vieron en la necesidad de formalizar un contrato cesión del crédito contenido en la decisión referida en favor del señor Sergio Armando Tavarez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034202-2, según contrato bajo firma privada de fecha 19 de febrero del 2025, certificadas las firmas por el Licdo. Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez, notario para el municipio de La Romana, de donde resulta la legitimación activa de este último en la liquidación de la astreinte».*

*Que «tal como consta en el ordinal QUINTO de la referida decisión, la astreinte impuesta en la especie fue establecida en la siguiente forma: “(...) por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano, contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión, por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización*

*Que «ante la falta de ejecución de la decisión, lo que procede es un simple cálculo matemático, sobre la base del monto diario impuesto en la decisión que impone la astreinte, que es de RD\$2,000.00 por cada día de retardo en falta del pago, calculado desde el primero (1) de octubre del 2023 hasta la fecha en que se produzca la decisión de liquidación».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes intimadas en liquidación de astreinte**

Las partes intimadas, Dirección General de Bienes Nacionales y Presidencia de la República, no depositaron escrito de contestación. No obstante haberseles notificado la presente solicitud mediante las Comunicaciones núm. SGTC-2707-2025 y SGTC-2709-2025, respectivamente, todas suscritas por la secretaria del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y recibidas el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En cambio, la parte intimada, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de contestación en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual pretende que este tribunal, de manera principal, rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán; de forma subsidiaria, que sea excluida del presente proceso; y, de modo más subsidiario, que sean considerados los trámites y disposiciones legales establecidas para la determinación de su punto de partida. En apoyo a sus objetivos expone los siguientes argumentos:

*Que «el artículo 234 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: “La ley de presupuestos constituye la base legal de la ejecución financiera del Estado. Ella incluirá todas las rentas y gastos del Estado durante el ejercicio económico.” Este precepto consagra el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual ninguna erogación de fondos públicos puede realizarse sin estar previamente consignada en una ley aprobada por el Congreso Nacional. El proceso presupuestario se desarrolla conforme a un calendario fiscal establecido en el ordenamiento jurídico nacional, que limita estrictamente las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones en etapas avanzadas. En torno a la ejecución del mandato de este Honorable Tribunal, es menester señalar que para la fecha en que la PGR recibió la notificación, y acogiéndose a los lineamientos establecidos para ese año por el órgano legal y reglamentariamente facultado para el establecimiento y coordinación del cronograma de actividades para los proyectos de presupuestos nacionales, para la fecha en la que se produjo la notificación del mandato constitucional contenido en la sentencia TC/0619/2023, ya había transcurrido el plazo para que la PGR pudiera incluir en su propuesta anual el pago del valor ordenado en dicha sentencia».*

*Que «cumpliendo con el mandato constitucional del artículo 128.2.g de la Constitución que dispone: “Corresponde al Presidente de la República: h) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el 1 de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año siguiente...”».*

*Que «el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2024 fue depositado ante el poder legislativo, a través del Ministerio de Hacienda el día 28 de septiembre del año 2023».*

*Que «resultaba materialmente imposible que dicho pago pudiera contemplarse en el presupuesto para el 2024. Desde el momento en que el Ejecutivo depositó el proyecto al Congreso (antes del 1 de octubre), no existe facultad del Ministerio de Hacienda, ni de la PGR, para modificar dicho proyecto unilateralmente. Solo el Congreso, mediante enmiendas y conforme a su procedimiento interno, puede incluir nuevas partidas».*

*Que «esto implica que una sentencia que ordene una consignación presupuestaria y sea notificada con posterioridad al 1 de octubre no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede, en sentido estricto, ser ejecutada mediante inclusión en el proyecto en curso, salvo que el Congreso, por iniciativa propia, introduzca la partida correspondiente. De donde se colige que no puede atribuirse como una deliberada falta de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la especie por parte de la PGR que dicho pago no haya sido consignado en el presupuesto del año 2024».*

*Que «la Procuraduría General de la República actuó en estricto cumplimiento del ordinal cuarto de la sentencia TC/0619/23, que ordena: “...la consignación del referido monto... en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), con cargo a la Procuraduría General de la República”».*

*Que «aunque la sentencia fue notificada fuera del calendario presupuestario ejecutivo, la PGR procedió a comunicarla a la autoridad competente (Ministerio de Hacienda) en menos de un mes desde su notificación, evidenciando buena fe administrativa y ausencia de desobediencia deliberada».*

*Que «traemos esto a colación en ocasión de la pretensión contenida en la instancia de solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, que persigue que el cálculo para determinar la cuantía de dicha sanción conminatoria tenga como punto de partida la notificación de la sentencia, lo cual en modo alguno se encuentra sustentado lógicamente, razonable o legal».*  
*Que «En casos como éste, donde la ejecución de una sentencia requiere la habilitación de partidas presupuestarias, el cumplimiento puede estar condicionado al ciclo fiscal, sin que esto constituya resistencia o desacato».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que *«la PGR es de criterio, y en efecto sobre esa línea procederá a concluir este escrito solicitando la desestimación de las pretensiones del solicitante de la liquidación de astreinte».*

Que *«en caso de que este Tribunal estime que hay lugar a la liquidación de astreinte, la entidad suscrita tiene a bien solicitar, honorables magistrados, que el punto de partida sugerido por el reclamante sea rechazado, y que en lo que concierne a la PGR se pueda comprobar que remitió al órgano estatal correspondiente la solicitud formal de que se procediera a la inclusión de dicho pago en el presupuesto nacional».*

Que *«la Procuraduría General de la República, como órgano constitucional autónomo (artículo 170 de la Constitución), cumplió cabalmente el mandato contenido en la sentencia TC/0619/23, dentro del marco de sus atribuciones legales. La sentencia en su ordinal cuarto no ordenó el pago inmediato del justiprecio, sino la consignación del monto correspondiente en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2024».*

Que *«mediante comunicación fechada el nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Procuradora General de la República remitió formalmente al Ministerio de Hacienda la notificación de la sentencia, solicitando la inclusión del monto ordenado en el proyecto de ley de presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, en cumplimiento directo del mandato constitucional, pese a la extemporaneidad de la notificación».*

Que *«conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto general del Estado es una atribución exclusiva del Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecutivo y del Congreso Nacional, sin que la Procuraduría General de la República tenga facultades para ejecutar de manera unilateral partidas presupuestarias que no le hayan sido previamente aprobadas. Particularmente:*

- *El artículo 12 de la Ley 423-06 establece que es el Ministerio de Hacienda el órgano rector del sistema presupuestario.*
- *El artículo 43 de la misma norma establece un procedimiento técnico-administrativo esencial en la ejecución del presupuesto público, conforme al principio de legalidad del gasto. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General del Estado, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), como órgano rector del sistema presupuestario, tiene la responsabilidad de realizar la distribución administrativa de los gastos del Gobierno Central. Esta función consiste en desagregar las apropiaciones generales aprobadas por el Congreso Nacional en partidas más específicas, conforme a los clasificadores presupuestarios y categorías programáticas vigentes, permitiendo así una asignación detallada y operativa de los recursos públicos. La norma dispone que dicha distribución se efectúe en consulta con los organismos correspondientes —en atención al principio de coordinación interinstitucional— y que la versión final de la misma sea aprobada por el Poder Ejecutivo, lo que reafirma la supremacía jerárquica del Ejecutivo en la planificación y ejecución del presupuesto, sin desconocer los límites que impone el principio de legalidad presupuestaria. Esta etapa técnica evidencia que, aun después de aprobada la ley, su ejecución requiere procedimientos internos que imponen plazos y coordinación, lo que debe considerarse al evaluar la razonabilidad y oportunidad del cumplimiento de mandatos judiciales con impacto presupuestario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

• *Finalmente, el artículo 44 establece que ningún compromiso u obligación podrá ser ejecutado sin la debida consignación presupuestaria».*

*Que «por tanto, habiéndose remitido la comunicación correspondiente a la autoridad competente (Ministerio de Hacienda), dentro del plazo razonable posterior a la notificación de la sentencia (17 de octubre de 2023), la Procuraduría General de la República cumplió con el deber de diligencia que le correspondía, y no puede ser declarada en mora ni sancionada pecuniariamente por actos cuya materialización escapan de su esfera de competencia funcional».*

*Que «la astreinte es una sanción coercitiva y accesoria cuya finalidad es garantizar la ejecución de una sentencia, no sancionar retroactivamente a quien actúa dentro del marco de la legalidad. En este caso:*

- *El mandato principal consistió en consignar el monto en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de 2024, no en realizar un pago directo inmediato.*
- *La Procuraduría realizó las diligencias pertinentes, notificando a la autoridad competente.*
- *No consta prueba de que haya habido resistencia, negligencia o desobediencia deliberada por parte de la PGR. Al contrario, su actuación fue proactiva y conforme al principio de legalidad (art. 138 de la Constitución)».*

*Que «en consecuencia, el cómputo del astreinte no puede hacerse efectivo contra una institución que no ha incurrido en mora ni incumplimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia comparada y el propio Tribunal Constitucional dominicano en decisiones donde delimita la responsabilidad funcional según la competencia institucional».*

*Que «la Procuraduría General de la República ha dado cumplimiento estricto y oportuno a la sentencia constitucional invocada, dentro del marco de su competencia legal y constitucional. En virtud de lo anterior, no puede ni debe ser objeto de sanción pecuniaria por hechos que, aun siendo consecuencia de una orden judicial, dependen de procedimientos y decisiones presupuestarias ajenas a su voluntad institucional. Por tanto, la solicitud de liquidación de astreinte resulta improcedente y debe ser rechazada».*

*Que «esta unidad se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia TC/0619/23, ya que el vehículo no reposa actualmente bajo nuestra custodia según Certificación de Devolución del 07 de mayo de 2019».*

Por su parte, el intimado, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de contestación en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual pretende que este tribunal, en esencia, rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán. En apoyo a su objetivo, expone los siguientes argumentos:

*Que «en fecha 17 de octubre de 2023, mediante el acto marcado con el alguacil núm. 741/2023, del ministerial Eddy Guzmán Luciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, fue notificada en este Ministerio de Hacienda la referida Sentencia TC0619/23, la cual dispone: (...)».*

*Que «el Artículo 3 de la Ley 86-11, de los Fondos Públicos, del 13 de abril de 2011, dispone que: “(...) Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia”».*

*Que «la citada Ley 86-11 dispone en su Artículo 4, que: “(...) En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente”».*

*Que «el Párrafo I del Artículo 3 de la Resolución núm. 198-2018, emitida por este Ministerio de Hacienda en fecha 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento a seguir para la inclusión en Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dispone que: “(...) Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. No obstante, solo serán remitidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ro.) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución».*

*Que «sobre el particular, cumplimos con informarle que mediante el oficio MH-2023-035983 de fecha 15 de noviembre de 2023, dirigido al Doctor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, abogado constituido y apoderado especial de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluveres Paniagua, le fueron solicitados los documentos requeridos para cumplir el mandato de la sentencia TC0619/23, conforme a nuestra Resolución ministerial núm. 198-2018».*

*Que «cumplimos con informarle que los documentos requeridos mediante el precitado oficio MH-2023-035983, no han sido aportados a este Ministerio de Hacienda, por lo cual el requerimiento de inclusión presupuestaria no ha sido satisfecho conforme el mandato de la Sentencia TC0619/23».*

*Que «el Estado dominicano, en aras de honrar su obligación, en el marco de las disposiciones legales y normativas aplicables, requiere que los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, por conducto de su abogado constituido y apoderado, Doctor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, completen los documentos que le fueran requeridos mediante el referido oficio MH-2023-035983, con el objetivo de que el análisis de su expediente sea ponderado para el próximo ejercicio presupuestario, lo cual deberá materializarse antes del día primero (1ro.) de agosto de 2025».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, depositada por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán ante la secretaría general del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 741/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano<sup>1</sup>, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de las Comunicaciones núm. SGTC-2704-2025, SGTC-2705-2025, SGTC-2707-2025 y SGTC-2709-2025, suscritas por la secretaria del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 554/2025, instrumentado por el Juan Carlos De León Guillen<sup>2</sup>, el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Copia del Acto de cesión de crédito suscrito el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la comunicación suscrita por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Ministerio de Hacienda.

8. Copia de la Comunicación núm. MH-2023-035983, suscrita por el Ministerio de Hacienda de la República el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie tiene su origen en la declaración de utilidad pública efectuada por el Estado dominicano mediante la emisión del Decreto núm. 589-10, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana. El decreto en cuestión concierne a un área de doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (288,554) metros cuadrados, comprendidos dentro del ámbito de la Parcela 1-A-201-Pte., Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana.

Durante la ejecución de dicho proyecto correccional, la Procuraduría General de la República efectuó construcciones sobre otra porción de terreno que no figuraba prevista en el citado Decreto núm. 589-10, la cual se encuentra ubicada dentro de la Parcela núm. 1-A-214, del Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad correspondía al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Inconforme con la ocupación antes descrita, pero aceptando la valoración de su inmueble por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo solicitó a la Procuraduría General de la República el pago de seis millones ciento sesenta y

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altigracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto del derecho de propiedad afectado, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Empero, la aludida solicitud de pago no recibió respuesta alguna de parte del órgano mencionado.

Al considerar arbitrarias las actuaciones anteriormente descritas, y alegando ser víctima de una expropiación estatal por vía de hecho, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua sometieron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, alegando la violación por estas entidades de su derecho fundamental de propiedad, así como al debido proceso, desde el dos mil once (2011). Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 201900416, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Insatisfechos con esa decisión, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua interpusieron un recurso de revisión de amparo, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0619/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En este sentido, a través de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional revocó el fallo recurrido, acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó a las referidas instituciones accionadas, con cargo a la Procuraduría General de la República, a realizar el pago a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de un monto ascendente a seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el avalúo acreditado en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecinueve (2019), respecto de la Parcela núm. 1-A-214, del Distrito Catastral 2.2, matrícula 3000300175, ubicado en el municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 92-249, emitido por el registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Además, el Tribunal Constitucional dispuso la consignación del referido monto de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo a la Procuraduría General de la República. Finalmente, fijó de manera solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa notificación de la Sentencia núm. TC/0619/23], por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

La señalada Sentencia TC/0619/23 fue notificada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, mediante el Acto núm. 741/23, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eddy Guzmán Luciano<sup>3</sup>. Sin embargo, según alegan las partes interesadas, todavía dicha decisión no ha sido cumplida por las referidas instituciones. Bajo este motivo, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán presentan la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17<sup>4</sup> este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

9.1. Como hemos señalado, la especie corresponde a una solicitud de liquidación respecto a una astreinte fijada directamente por el Tribunal Constitucional en ocasión a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento. Por lo tanto, conforme lo afirmado por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0619/23, es su responsabilidad conocer sobre la misma.

9.2. En este sentido, recordemos que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, y el principio de vinculatoriedad consagrado en el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Además, por medio de la Sentencia TC/0105/14, el Tribunal Constitucional precisó que:

*c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.3. Resulta oportuno reiterar que, en materia de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios,

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar eso, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador (TC/0055/15).*

9.4. Además, una vez apoderado el Tribunal Constitucional como jurisdicción de la liquidación de las astreintes, *no solo tiene la facultad de liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también puede reducirla, aumentarla o eliminarla, tomando en consideración la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada (TC/0089/24).*

9.5. Como hemos señalado, mediante la instancia del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fue solicitada por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán la liquidación de la astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El monto de la referida medida conminatoria fue de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión, computados a partir del primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa notificación de la Sentencia núm. TC/0619/23.

9.6. En este contexto, al examinar la Sentencia TC/0619/23, el Tribunal Constitucional advierte que, en su ordinal quinto de la referida decisión, este colegiado dispuso lo siguiente:

***QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión], por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).*

9.7. Es decir que se constata, de manera fehaciente, que la astreinte fue fijada en beneficio exclusivo del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, a cargo de las instituciones intimadas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano. La Sentencia TC/0619/23, precisó el alcance del acogimiento de la acción de amparo en cuestión y, por consiguiente, de la astreinte fijada para garantizar su cumplimiento, a favor solo del referido señor Jiménez Rijo sobre la base de los siguientes motivos:

*k. Cabe aclarar, sin embargo, que dicho pago se ordena exclusivamente a favor del aludido señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, porque entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, particularmente las listadas bajo los literales f), h), j), k) y m) del epígrafe 6 de la presente sentencia, no se logran acreditar los posibles derechos de la señora Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua sobre la parcela en cuestión; decisión esta que se adopta sin intención de en modo alguno limitar los derechos patrimoniales que a dicha señora le pudiesen asistir de conformidad con la ley y la Constitución en virtud de su relación con el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo.*

9.8. En consecuencia, lo expresado permite constatar que la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0619/23, no fue acordada en favor de los solicitantes,

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán, sino a favor del solicitante, señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Por ende, los primeros solicitantes carecen de calidad jurídica para reclamar su liquidación.

9.9. La solución a este tipo de casos, conforme al precedente TC/0506/20, entre otros, es que, al quedar comprobada la falta de calidad del solicitante para solicitar la liquidación de astreinte, procedía declarar inadmisibile su solicitud. Pero el criterio actual del Tribunal Constitucional, en virtud de la Sentencia TC/0069/24, consiste en que, ante el supuesto en que exista una distinción entre la entidad beneficiaria de la astreinte y el solicitante de su liquidación, esta sede constitucional pondrá en causa a la primera para que esta manifieste su posición al respecto. En caso de que decline la misma o no manifieste su posición de manera oportuna, este tribunal procederá a liquidar la astreinte a favor del accionante, siempre y cuando se verifique el incumplimiento de la decisión de la accionada obligada.

9.10. No obstante, en caso de que la beneficiaria original de la astreinte manifieste su interés, corresponde disponer la liquidación de dicha sanción pecuniaria en su favor. Este criterio salvaguarda el principio de efectividad de las decisiones judiciales y se subsanan causales de inadmisibilidad que, bajo una interpretación excesivamente formalista del procedimiento, puedan comprometer la finalidad coercitiva de la astreinte.

9.11. Bajo esta tesitura, según los parámetros y supuestos de admisibilidad establecidos por la Sentencia TC/0069/24, en la especie se logra comprobar que la solicitud de liquidación que nos ocupa fue promovida por el beneficiario de la astreinte, y entonces accionante amparado por la Sentencia TC/0619/23, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Por esta razón, se consideran satisfechos los criterios procesales adoptados mediante la citada sentencia.

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. No obstante, como previamente fue establecido, en la especie concurren dos personas con calidades procesales particulares: por una parte, la señora Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, persona que participó en el litigio que culminó con la Sentencia TC/0619/23, pero que no resultó beneficiada de la astreinte, según los motivos precisados en el acápite g) y h) de este epígrafe; y, por otra parte, el señor Sergio Armando Tavárez Durán, persona que no participó en calidad alguna en el proceso resuelto mediante la citada Sentencia TC/0619/23, sino que pretende presentarse ante esta sede constitucional bajo la calidad de *cesionario de la astreinte*, según invoca, sobre la base de un contrato de cesión de crédito suscrito el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025) entre las tres partes previamente indicadas.

9.13. Como fundamento de su intervención, el señor Sergio Armando Tavárez Durán aduce, en síntesis, lo siguiente:

*«dado el retardo en el pago, por las diversas trabas burocráticas a que les han sido impuestas, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua se vieron en la necesidad de formalizar un contrato cesión del crédito contenido en la decisión referida en favor del señor Sergio Armando Tavarez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034202-2, según contrato bajo firma privada de fecha 19 de febrero del 2025, certificadas las firmas por el Licdo. Máximo Bienvenido Rodríguez Ramírez, notario para el municipio de La Romana, de donde resulta la legitimación activa de este último en la liquidación de la astreinte».*

9.14. Respecto a las indicadas pretensiones del señor Sergio Armando Tavárez Durán, es menester realizar las siguientes precisiones. Desde una perspectiva dogmática, existe una clara distinción entre las figuras de la astreinte y el crédito civil, toda vez que, si bien ambas pueden coincidir eventualmente en su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación pecuniaria, su origen, naturaleza jurídica, finalidad y régimen procesal son radicalmente distintos. Esta diferenciación reviste especial relevancia en el ámbito de la ejecución forzada de las decisiones judiciales y de la teoría general de las obligaciones, en la medida en que evita confusiones sobre su exigibilidad, transmisibilidad y efectos patrimoniales.

9.15. En efecto, la astreinte encuentra su fuente inmediata en una decisión judicial con carácter coercitivo. Se trata de una sanción procesal que busca constreñir a una parte al cumplimiento de una orden dispuesta por un juez, bajo la amenaza de una penalidad económica que se acumula según el retardo en su cumplimiento. Se impone como medida de constreñimiento, y no constituye *per se* una indemnización patrimonial a favor del beneficiario conforme fue dispuesto por esta sede constitucional desde sus Sentencias TC/0048/12 y TC/0096/12<sup>6</sup>.

9.16. Por el contrario, el crédito civil surge de una relación jurídica sustantiva, generadora de derechos y obligaciones patrimoniales entre particulares, sea de manera contractual, extracontractual o disposición legal expresa. Desde su nacimiento, se integra al patrimonio del acreedor como un derecho jurídicamente protegido para exigir una prestación determinada del deudor.

9.17. Estos señalamientos previamente esbozados evidencian las diferencias en la finalidad de cada una de estas figuras: mientras la astreinte es esencialmente disuasiva y no persigue la reparación ni la satisfacción de un interés patrimonial, sino inducir al cumplimiento voluntario del mandato judicial y garantizar la eficacia del fallo en virtud del principio de efectividad de la tutela judicial; en cambio, el crédito civil tiene por finalidad la satisfacción del interés legítimo

<sup>6</sup> En este sentido, la Sentencia TC/0438/17 precisó que, cuando se disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una indemnización o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acreedor, ya sea mediante la ejecución forzada o el cumplimiento voluntario de la obligación, porque su propósito es de naturaleza resarcitoria, equilibrando la relación patrimonial entre las partes.

9.18. Por lo tanto, si bien el crédito civil es un derecho subjetivo de carácter patrimonial, reconocido desde su origen como integrante del patrimonio del acreedor, con independencia de su exigibilidad inmediata, lo cual lo hace susceptible de ser cedido, embargado o transmitido, y da lugar a intereses compensatorios o moratorios desde su vencimiento, la *astreinte*, en tanto medida judicial condicional, ***solo podría adquirir naturaleza patrimonial tras su liquidación***. Esta conversión jurídica no implica que se haya generado como crédito, sino que constituye una mutación en su estatuto jurídico: de sanción coercitiva a derecho de crédito exigible.

9.19. La función del juez en este punto es determinante, puesto que, mediante la liquidación de la *astreinte*, el juzgador podría convertir la penalidad abstracta en una suma concreta susceptible de ejecución. Por esta razón, la exigibilidad de la *astreinte*, dada su naturaleza eminentemente procesal, provisional y coercitiva, debe superar una evaluación por parte de la autoridad judicial que la impuso, la cual, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0069/24, no se limita a un mero ejercicio de cálculo aritmético respecto a los montos reclamados por el beneficiario, sino que constituye un acto de valoración judicial soberana orientado a preservar la eficacia de sus propias decisiones.

9.20. Dicha valoración debe considerar, entre otros factores, el nivel de persistencia en el incumplimiento, la actitud procesal del obligado y el impacto que el incumplimiento ha tenido en la tutela judicial efectiva, todo ello a la luz de los principios de efectividad y seguridad jurídica que rigen el proceso constitucional y ordinario. En este sentido, solo cuando se verifica el acto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal de liquidación judicial es que se consolida en favor del beneficiario una pretensión patrimonial que puede ser exigida conforme a las reglas del derecho civil común.

9.21. En conclusión, la astreinte y el crédito civil, pese a su eventual convergencia práctica tras la liquidación de la primera, constituyen categorías jurídicas autónomas, regidas por principios distintos. La primera, de carácter procesal y sancionatorio, orientada a la eficacia judicial; la segunda, de naturaleza convencional y patrimonial, dirigida a la satisfacción de intereses legítimos. Solo la liquidación convierte la astreinte en un crédito civil, sin que ello implique que lo haya sido desde su imposición inicial. Esta distinción no es meramente teórica, sino esencial para la correcta interpretación y aplicación de las normas que rigen los efectos y ejecución de las decisiones judiciales.

9.22. En virtud de lo previamente reseñado, en la especie resulta evidente que los señores Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán carecen de calidad para promover la solicitud de liquidación de astreinte fijada por este colegiado mediante la Sentencia TC/0619/23. Esta conclusión se alcanza no solo porque no fueron designados como beneficiarios de la referida decisión, como bien reseñamos en los acápites g) y h) de esta sentencia, sino, también, porque el estatuto bajo cual el señor Tavárez Durán pretende promover la aludida liquidación (esto es, cesionario de una astreinte aún no determinada ni liquidada) deviene en una anticipación procesal improcedente, pues parte de una errada premisa de ser titular patrimonial de una sanción judicial cuya exigibilidad y carácter crediticio aún no se han perfeccionado judicialmente.

9.23. En esa virtud, este tribunal constitucional procederá a conocer de la solicitud de liquidación de astreinte respecto al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por resultar la persona amparada por la Sentencia TC/0619/23 y designada como beneficiaria de la astreinte fijada por la indicada decisión; y declara

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles las pretensiones de los señores Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán, por carecer de calidad, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, y los motivos previamente desarrollados. Esta decisión se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.24. Conforme lo establecido mediante la Sentencia TC/0347/21, para determinar la procedencia de una liquidación de astreinte, se deben comprobar los siguientes elementos:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido;*
- 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.25. Respecto al primero de los citados elementos, relativo a que *la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada*, atendiendo al recuento de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente que nos ocupa, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirman las partes del presente proceso, la Sentencia TC/0619/23 fue notificada, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las intimadas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano. Esta actuación procesal fue efectuada mediante el Acto núm. 741/23, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eddy Guzmán Luciano<sup>7</sup>. Por tanto, se satisface el primer presupuesto objeto de estudio.

9.26. En lo que respecta al segundo elemento, relativo al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, cabe destacar que la Sentencia TC/0619/23, de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso expresamente que su cumplimiento debía producirse a partir del primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa notificación de dicha decisión. Además, como fue determinado precedentemente, la citada sentencia fue notificada por la parte solicitante a las entidades intimadas el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, con posterioridad al plazo establecido, lo que hace jurídicamente inoperante cualquier exigencia de cumplimiento a partir de una fecha anterior a la efectiva notificación.

9.27. En este contexto, resulta insostenible concluir que, a la fecha de la publicación y notificación, el término de cumplimiento ya había transcurrido, particularmente si se toma en cuenta que el contenido de la Sentencia TC/0619/23 exigía, de manera solidaria, que las entidades intimadas consignaran el pago correspondiente a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el dos mil veinticuatro (2024). Tal como fue razonablemente indicado por la Procuraduría General de la República en su escrito de contestación, exigir la consignación de dichas partidas antes del primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuando la sentencia fue dictada el seis (6) y notificada el diecisiete (17) del mismo mes y año, supone una imposibilidad material que comprometería la racionalidad del cumplimiento, en contradicción con los principios de efectividad y razonabilidad de las decisiones judiciales.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. En virtud de lo anterior, resulta improcedente considerar incumplimiento en el sentido estricto del mandato dispuesto por la Sentencia TC/0619/23, y con ello la generación de una astreinte, cuando las partes intimadas se encontraban objetivamente impedidas de ejecutar lo ordenado en el plazo fijado, por causas propias de la cronología del proceso judicial. En efecto, la astreinte, como mecanismo de constreñimiento, presupone que el deudor se encuentra en condiciones materiales y jurídicas de cumplir con la obligación impuesta, de modo que solo su desobediencia voluntaria e insistente incumplimiento puede justificar su imposición definitiva. Pretender lo contrario implicaría desvirtuar la naturaleza misma de la astreinte, transformándola en una penalidad irrazonable ajena a los principios de proporcionalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

9.29. En atención a lo expuesto, esta sede constitucional estima que, si bien al momento de la notificación de la Sentencia TC/0619/23, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), ya había vencido el plazo inicialmente previsto para su cumplimiento [el primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023)], dicha circunstancia obedeció a una imposibilidad material derivada de la propia secuencia cronológica de emisión y notificación de la decisión. Por tanto, resulta desproporcionado imputar *desde ese momento* la producción de la astreinte impuesta, dado que no se verificó una resistencia voluntaria o desobediencia por parte de las autoridades intimadas, sino un impedimento material para dar cumplimiento a una orden constitucional dentro de un marco presupuestario ya cerrado.

9.30. Sin embargo, tal impedimento solo justifica una prórroga razonable de los efectos jurídicos del mandato constitucional, de manera que, conforme a la finalidad del ordinal cuarto de la Sentencia TC/0619/23, correspondía a las partes intimadas, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, consignar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el pago de la indemnización del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año siguiente al previsto en la indicada decisión TC/0619/23; en este contexto, correspondiente al año dos mil veinticinco (2025).*

9.31. Razón por la cual, continuando con el mismo razonamiento lógico respecto a los períodos administrativos y legislativos para la elaboración y aprobación del presupuesto general del Estado conforme a la práctica gubernamental establecida, la presentación de la consignación debida debió ser presentada por las intimadas a más tardar el **uno (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) para que sea prevista en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veinticinco (2025)**. Por tanto, a la fecha, se comprueba que el plazo para ejecutar el mandato judicial ordenado por este tribunal se encuentra ventajosamente vencido y, por ende, en la especie, se satisface el segundo requerimiento establecido en la Sentencia TC/0347/21, para determinar procedencia de una solicitud de liquidación de astreinte.

9.32. La solución previamente adoptada resulta cónsona con los criterios establecidos por esta sede constitucional en la citada Sentencia TC/0069/24 (relativo la naturaleza del proceso de liquidación de astreinte, no como un procedimiento formalista, sino como ejercicio orientado a preservar la eficacia de sus propias decisiones), así como en las referidas Sentencias TC/0037/21 y TC/0095/24, relativas a la importancia de las astreintes en la justicia constitucional, en las cuales se determinó que:

*las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).*

9.33. Respecto al tercer y último de los citados elementos, relativo a que *la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*, este colegiado ha comprobado que las partes intimadas, Dirección General de Bienes Nacionales y Presidencia de la República, no depositaron medios de prueba o escrito de defensa con relación a la presente solicitud de liquidación. Esta situación se produce a pesar de ser notificadas de la solicitud de liquidación en cuestión mediante las Comunicaciones núm. SGTC-2707-2025 y SGTC-2709-2025, respectivamente, todas suscritas por la secretaria del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y recibidas el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

9.34. En cambio, sí constan en la especie tanto el escrito de la Procuraduría General de la República, como el presentado por el Ministerio de Hacienda. Además, fueron depositados para nuestra valoración los siguientes elementos probatorios; a saber: la comunicación suscrita por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigido al Ministerio de Hacienda, solicitando la consignación de las indemnizaciones dispuestas por la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Proyecto de Ley de Presupuesto

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo; y la Comunicación marcada con el núm. MH-2023-035983, suscrita por el Ministerio de Hacienda el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en calidad de entonces apoderado especial de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, solicitando la presentación de una serie de documentos para formalizar el proceso de consignación correspondiente.

9.35. En este contexto, la Procuraduría General de la República ha solicitado mediante su referido escrito su exclusión del presente proceso bajo el argumento de «*no ser la entidad responsable de la formulación presupuestaria*» y, además, habría dado «*cumplimiento estricto y oportuno*» al ordinal cuarto de la Sentencia TC/0619/23, por el hecho de haber remitido una comunicación al Ministerio de Hacienda solicitando la inclusión de la indemnización debida al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente. A consideración del Tribunal Constitucional, este planteamiento resulta incompatible con el objeto de la obligación constitucional impuesta por este tribunal en su sentencia y el deber de diligencia funcional de las autoridades intimadas, por las razones que se expondrán a continuación.

9.36. La ejecución de la Sentencia TC/0619/23 no prescribe una obligación de medios sino de resultado, consistente en la ***consignación de la partida indemnizatoria dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente***; que, en virtud de las particularidades que se presentaron en este caso, al año inmediatamente siguiente al dos mil veinticuatro (2024), esto es, al año dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, no basta con acreditar la remisión de una comunicación institucional para considerar satisfecha la obligación solidaria e indivisible sustancialmente impuesta a cargo de todas las intimadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.37. Por el contrario, las razones y el mandato del Tribunal Constitucional son claros y específicos al exigir que la indemnización dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia en cuestión sea consignada en el proyecto presupuestario lo más pronto posible, lo que no ha sido demostrado por la Procuraduría General de la República, como tampoco por las demás autoridades intimadas. Además, debe resaltarse que, conforme al ordinal quinto de la Sentencia TC/0619/23, la astreinte fue impuesta de manera solidaria e indivisible entre todas las autoridades públicas intimadas, razón por la cual la Procuraduría General de la República no puede pretender excluirse de su obligación solidaria alegando limitaciones funcionales o la dependencia de decisiones ajenas a su órbita directa de competencia.

9.38. Precisamente, el carácter solidario e indivisible de la astreinte fue dispuesto para evitar que limitaciones de esa naturaleza pretendan traducirse, de manera intencional o no, en eximentes de la obligación constitucional impuesta y asegurar, en su lugar, una actuación institucional coordinada y eficaz entre todas las responsables, conforme a los principios de cooperación y colaboración consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. En adición, el artículo 4 de la referida ley orgánica extiende la aplicación de tales principios a los órganos constitucionales que, como la Procuraduría General de la República, ejercen funciones de naturaleza administrativa, siempre que ello no comprometa su independencia funcional ni contravenga sus normas específicas. En la especie, nada impide que las intimadas, incluyendo a la Procuraduría General de la República, actúen conforme a dichos principios, más aún cuando se trata de garantizar el cumplimiento de una sentencia constitucional con efectos vinculantes para todo poder público conforme al artículo 184 de la Constitución. Por esta razón, se rechaza la solicitud de exclusión presentada por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

9.39. Por su parte, el Ministerio de Hacienda sostiene a través de su escrito que

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en aras de honrar su obligación, en el marco de las disposiciones legales y normativas aplicables, requiere que los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, por conducto de su abogado constituido y apoderado, Doctor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, completen los documentos que le fueran requeridos mediante el referido oficio MH-2023-035983, con el objetivo de que el análisis de su expediente sea ponderado para el próximo ejercicio presupuestario, lo cual deberá materializarse antes del día primero (1ro.) de agosto de 2025.*

9.40. Ciertamente, este colegiado observa que, mediante el aludido Oficio núm. MH-2023-035983 del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Hacienda solicitó al señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en calidad de entonces apoderado legal de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, los siguientes documentos, los cuales, según aduce, eran requeridos en virtud de las disposiciones de la Resolución núm. 198-2018, emitida por dicho ministerio el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>8</sup>, para cumplir con el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0619/23; a saber:

*Original o copia certificada de la corrección de error material de la sentencia TC/0619/23, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional.*

*Original o copia certificada de la sentencia núm. 201900416, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción original de San Pedro de Macorís.*

<sup>8</sup> Que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que haga constar que la sentencia núm. 201900416, antes descrita, no ha sido objeto de recurso de casación.*

*Original del poder de representación, debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual se autorice a lo(s) abogado(s) a gestionar el cobro del crédito contenido en la sentencia antes referida, por ante este Ministerio de Hacienda o ante cualquier institución del Estado dominicano.*

9.41. Sobre el planteamiento formulado por el Ministerio de Hacienda y el contenido del Oficio núm. MH-2023-035983, esta sede constitucional estima oportuno realizar ciertas aseveraciones al tiempo de reiterar el criterio ya adoptado en su doctrina, según el cual las formalidades administrativas previstas por la citada Resolución núm. 198-2018, no pueden erigirse en obstáculos que condicionen ni suspendan la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional. En efecto, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/1126/23, las decisiones emitidas por este tribunal se encuentran revestidas de autoridad de cosa juzgada y, por consiguiente, constituyen títulos ejecutorios de pleno derecho, cuyas órdenes son de cumplimiento obligatorio e inmediato para todos los poderes públicos, sin excepción. En efecto, en la citada Sentencia TC/1126/23 se dispuso lo siguiente:

*[...] se debe aclarar que la sentencia que impone el astreinte de que se trata es una sentencia de este Tribunal Constitucional, la cual, conforme ya se ha indicado, constituyen para sus beneficiarios, títulos ejecutorios de pleno derecho, siendo decisiones definitivas e irrevocables y que constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [...] no pudiendo estar –el cumplimiento de ese mandato indicado en una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional– sujeta a la exigencia de requisitos para su cumplimiento. Ahora bien, estos requisitos establecidos en la resolución ya mencionada, sí son exigibles para la entrega de las sumas adeudadas.*

9.42. En consecuencia, aunque las autoridades administrativas están facultadas, conforme la normativa aplicable, para solicitar documentos e informaciones pertinentes, a fin de verificar la identidad, capacidad y datos necesarios al momento de efectuar pagos públicos por concepto de sentencias condenatorias cuyos fondos ya se encuentran consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, tales requerimientos no pueden, bajo ningún concepto, condicionar previamente la ejecutoriedad del deber impuesto por el Tribunal Constitucional sobre dichas autoridades de consignar en el Proyecto de Presupuesto General del Estado los fondos correspondientes. En otras palabras, las autoridades públicas condenadas son las que deben cumplir con obligación de consignación dispuesta por el Tribunal Constitucional y, por lo tanto, son las que deben gestionar y cumplir con las formalidades administrativas pertinentes para cumplir con el aludido mandato, no el beneficiario de la decisión.

9.43. Pretender lo contrario implicaría someter al titular del derecho fundamental tutelado a una doble victimización: primero, por la transgresión originalmente reconocida por esta sede constitucional, y segundo, por trasladarle la carga de ejecutar la obligación impuesta por sentencia del Tribunal Constitucional a las autoridades condenadas. Tal interpretación no solo subvierte los principios de supremacía constitucional y ejecución de las decisiones judiciales, sino que también desnaturaliza el derecho a una tutela judicial efectiva, vaciándolo de contenido práctico y real.

9.44. Tal y como fue establecido por este tribunal en su Resolución TC/0010/23, la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que **también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado**. Por lo tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

9.45. Por lo tanto, la Sentencia TC/0619/23 ordena al Ministerio de Hacienda, junto al resto de las intimadas de la especie, a incluir en el Proyecto de Presupuesto General del Estado la suma adeudada al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, no pudiendo estar el cumplimiento de ese mandato constitucional sujeto a la exigencia de requisitos administrativos para su cumplimiento. En este sentido, no sería necesaria la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda de la siguiente documentación requerida mediante el Oficio núm. MH-2023-035983:

9.46. El *original o copia certificada de la corrección de error material de la sentencia TC/0619/23, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional*; ya que esta solicitud puede ser promovida por el propio ministerio, en calidad de parte del proceso y condenada al cumplimiento de la misma.

9.47. El *original o copia certificada de la sentencia núm. 201900416, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción original de San Pedro de Macorís*; ya que esta resulta innecesaria en la medida en que, primero, la sentencia condenatoria requerida por el artículo 3 de la aludida Resolución núm. 198-2018 es la Sentencia TC/0619/23, no la sentencia de amparo núm. 201900416; segundo, la Sentencia de amparo núm. 201900416 resultó revocada en todas sus partes por la Sentencia TC/0619/23 y, tercero, la aludida copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 201900416 puede ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gestionada por el propio ministerio en cuestión en caso de ser de interés para sus archivos.

9.48. El *original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que haga constar que la sentencia núm. 201900416, antes descrita, no ha sido objeto de recurso de casación*; resulta innecesaria y sobreabundante, puesto que, como fue indicado previamente, la sentencia condenatoria cuyo pago se procura, según el artículo 3 de la referida Resolución núm. 198-2018, sería la Sentencia TC/0619/23 y, además, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones, las sentencias de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, no mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

9.49. El *poder de representación, debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual se autorice a lo(s) abogado(s) a gestionar el cobro del crédito contenido en la sentencia antes referida, por ante este Ministerio de Hacienda o ante cualquier institución del Estado dominicano*, en caso de que el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo así decida gestionar y retirar las sumas correspondientes de manera personal, quedando a su libre discreción el apoderamiento de un representante o no para esos propósitos, tal y como prevé el artículo 3, numeral 5, de la referida Resolución núm. 198-2018<sup>9</sup>, y conforme el *principio de informalidad* que rige el sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7, numeral 9, de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> «Artículo 3. Requisitos. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: [...] 5. Poder de representación debidamente legalizado, **en los casos que aplique**».

<sup>10</sup> «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.50. Resulta apropiado también señalar que, a consideración de este tribunal, el referido Oficio núm. MH-2023-035983, incumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24<sup>11</sup> y TC/0163/24<sup>12</sup>; en la medida en que no fue notificado a persona o a domicilio del beneficiario de la Sentencia TC/0619/23. En efecto, el referido Oficio núm. MH-2023-035983, fue comunicado por el Ministerio de Hacienda solo al señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en calidad de entonces apoderado especial de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, sin que conste en el expediente que se haya realizado otra notificación conforme a los citados criterios procesales.

9.51. En esa misma línea argumentativa, resaltamos que en el expediente figura el Oficio núm. MH-2025-019224, expedido por el Ministro de Hacienda el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se especifica que puntualmente el cumplimiento de la Sentencia TC/0619/23 está sujeto a que la parte interesada complete el expediente. Obsérvese que, en este sentido, el ministro de dicha institución informó a este colegiado lo que sigue:

*Sobre el particular, cumplimos con informarle que mediante el oficio MH-2023-035983 de fecha 15 de noviembre de 2023, dirigido al Doctor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, abogado constituido y apoderado especial de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, le fueron solicitados los documentos requeridos para*

<sup>11</sup> “10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su apoderado especial. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable”.

<sup>12</sup> “m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir el mandato de la sentencia TC/0619/23, conforme a nuestra Resolución ministerial núm. 198-2018.*

*En ese sentido, cumplimos con informarle que los documentos requeridos mediante el precitado oficio MH-2023-035983, no han sido aportados a este Ministerio de Hacienda, por lo cual el requerimiento de inclusión presupuestaria no ha sido satisfecho conforme el mandato de la Sentencia TC/0619/23.*

*En virtud de lo expresado, el Estado dominicano, en aras de honrar su obligación, en el marco de las disposiciones legales y normativas aplicables, requiere que los señores Simón Bolívar Jiménez Rijos y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, por conducto de su abogado constituido y apoderado, Doctor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, completen los documentos que le fueran requeridos mediante el referido oficio MH-2023-035983, con el objetivo de que el análisis de su expediente sea ponderado para el próximo ejercicio presupuestario, lo cual deberá materializarse antes del día primero (1ro.) de agosto de 2025.*

9.52. En virtud de estas consideraciones podría concluirse, respecto al tercer requisito de procedencia de una solicitud de liquidación de astreinte, que, en principio, no existe constancia de que las intimadas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano, obligadas de manera solidaria e indivisible respecto a la astreinte fijada por la Sentencia TC/0619/23, hayan cumplido con la obligación de consignar en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), el pago de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto del derecho de propiedad del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad que rige el sistema de justicia constitucional, este tribunal ha procedido a verificar, mediante consulta directa al

Expediente núm. TC-12-2025-0005, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

portal institucional de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, la Ley núm. 80-24, de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año dos mil veinticinco (2025), advirtiéndose, en su artículo 61, la consignación del pago de todas sentencias judiciales que tengan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas en el período 2011-2024. Transcribimos sus disposiciones a continuación:

*Artículo 61.- Disposiciones sobre la ejecución de sentencias condenatorias. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, que en los casos que los entes y órganos del Gobierno Central y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros no hayan pagado las condenaciones establecidas por sentencias judiciales que tengan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas en el período 2011-2024, a ordenar el pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias de los entes y órganos correspondientes, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011.*

9.53. En este sentido, se constata la consignación en la Ley núm. 80-24 de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), la autorización de pago de las condenaciones establecidas mediante la Sentencia TC/0619/23, pago susceptible de ser reclamado por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo en la actualidad, conforme los criterios y precisiones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión. De modo que, ante la evidencia concreta de que la consignación presupuestaria fue realizada, la obligación que fundamentaba la astreinte fijada mediante la Sentencia TC/0619/23 resulta satisfecha. En consecuencia, este colegiado estima que, en la especie, no se satisface el tercer requisito de procedencia de una solicitud de liquidación de astreinte.

9.54. Por lo tanto, y conforme a los principios de efectividad de la justicia constitucional y de seguridad jurídica, procede rechazar la solicitud de liquidación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la astreinte, fijada mediante el ordinal quinto de la Sentencia TC/0619/23. Esta decisión se adopta sin menoscabo del deber de las intimadas de colaborar en eficientizar la entrega del pago correspondiente a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, conforme la doctrina de este órgano constitucional precisada en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las solicitudes de liquidación de astreinte interpuestas por los señores Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán, con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, con relación a la Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los solicitantes, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, Dinorah



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia Lluberés Paniagua y Sergio Armando Tavárez Durán, y a las partes intimadas, Procuraduría General de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**